

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 28-2015-00535
Demandante: Condominio Hacienda Alférez Real P.H.
Demandado: Douglas Coll y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio 1960

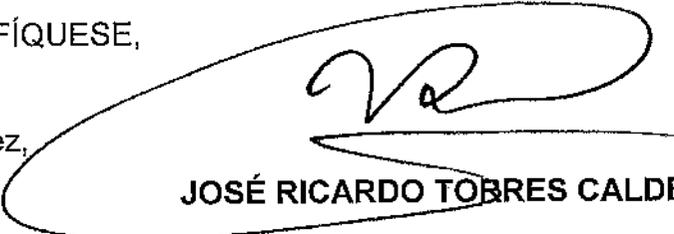
En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y secuestro del parqueadero No. 18 que hace parte del condominio Hacienda del Alférez distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-747424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de los demandados DOUGLAS ALBERTO COLL CARVAJAL con CC. No. 94.409.289 y DIANA LORENA ARANGO PARRA con CC. No. 38.613.988. Oficiar por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy ___ de
DE 2016, se notifica a las partes
el auto anterior. **12 2 JUL 2016**
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2014-01021
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Linda Hojarasca Ltda., y otros
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio 1959

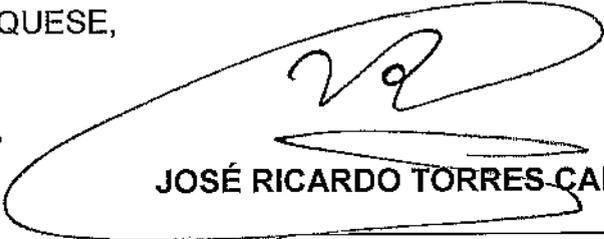
En atención a los escritos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo singular con Rad. 22-2014-0236 adelantado por Banco de Occidente contra la entidad demandada Linda Hojarasca Ltda., que cursaba en el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo al Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy de DE 2016, se notifica a las partes el auto anterior. **22 JUL 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 30-2009-00143
Demandante: Coomeva
Demandado: Carlos Andrés Castaño
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio 1961

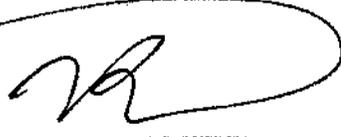
El apoderado judicial de la parte demandante solicita decretar las medidas cautelares de embargo del salario de la demandada, de conformidad con el artículo 593 del C.G. del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta (5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley, que devengue el demandado CARLOS ANDRES CASTAÑO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.443.922, como empleado del Centro Administrativo Municipal (CAM), ubicada en la Av. 2 Norte No. 10-70 de Cali Limitar el embargo a la suma de \$42.186.942 Oficiar por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy _____ de
_____ DE 2016, se notifica a las partes
el auto anterior.

12 2 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 23-2015-00144
Demandante: Optimal Libranzas S.A.S
Demandado: Abraham Gutiérrez y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio 1955

En atención al escrito anterior allegado por la apoderada del demandante, el Juzgado

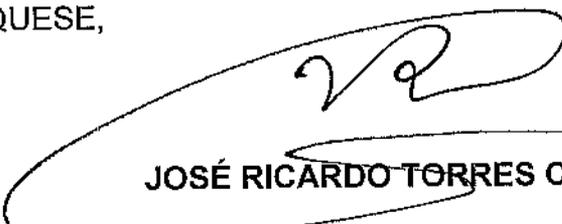
RESUELVE:

1.-DECRETESE el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de pensión devenga el demandado señor ABRAHAM GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.228.607, como pensionada de COLPENSIONES. Por secretaria librar los oficios de rigor.

2.-AGREGAR para que obre y conste el escrito anterior y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy 19 de 19
DE 2016, se notifica a las partes
el auto anterior.

19 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2009-01060
Demandante: Juan Carlos Ramirez Montehermoso
Demandado: Francisco Antonio Villafañe C.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Sustanciación 2860

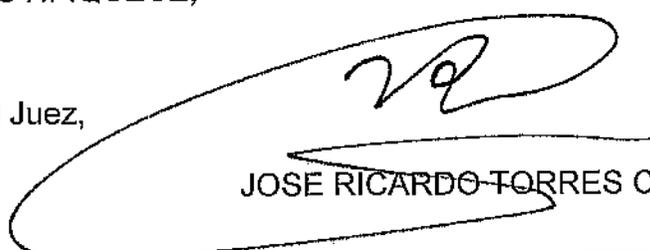
En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR oficio al Municipio de Cali, Subdirección de Catastro Municipal, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-280769 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de proceder a su avalúo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 121 de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

22 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA de Ejecución,
Civiles Municipales

Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 14-2015-00461
Demandante: Héctor Fabio Calderón Taborda
Demandado: Catherin Johana Cuchumbre
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio 1954

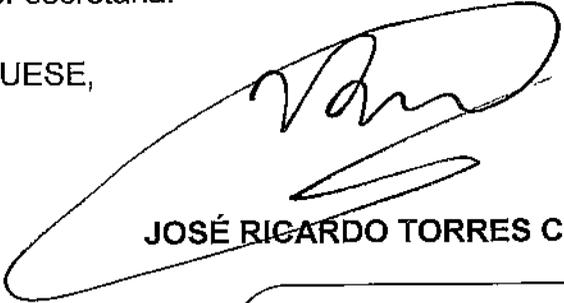
El apoderado judicial de la parte demandante solicita decretar las medidas cautelares de embargo del salario de la demandada, de conformidad con el artículo 593 del C.G. del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta (5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley, que devengue la demandada CATHERIN JOHANA CUCHUMBE FABARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.566.910, como empleada de la Clínica Oftalmológica de Cali. Limitar el embargo a la suma de \$2.250.000 Oficiar por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy 19 de 19 DE 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

12 2 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2013-00331
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: Fabián Andrés Ramírez Bedoya
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio 1953

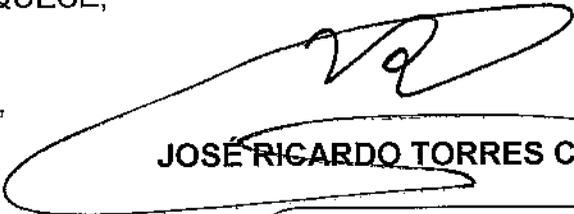
El apoderado judicial de la parte demandante solicita decretar las medidas cautelares de embargo del salario de la demandada, de conformidad con el artículo 593 del C.G. del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta (5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley, que devengue el demandado FABIAN ANDRES RAMIREZ BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.541.025, como empleado del Centro Administrativo Municipal (CAM), ubicada en la Av. 2 Norte No. 10-70 de Cali. Limitar el embargo a la suma de \$20.187.133. Oficiar por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 121 de hoy ___ de
___ DE 2016, se notifica a las partes
el auto anterior.

22 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 31-2007-00516
Demandante: Dann Regional
Demandado: Noel Cifuentes Guerrero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio 1956

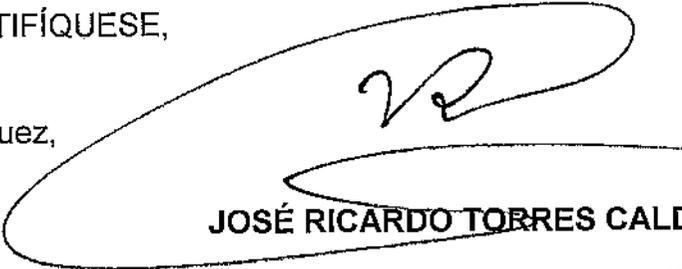
La parte demandante mediante su apoderado, solicita decretar la medida de embargo y secuestro sobre los bienes propiedad de la parte demandada; de conformidad con el artículo 593 del C.G. del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegará a tener conjunta o separadamente en cuentas de ahorro, corrientes, o a cualquier título bancario el demandado NOEL CIFUENTES GUERRERO identificado con C.C N° 16.753.714, depositado en el Banco Coomeva. Se limita la medida a la suma aproximada de **\$33.510.435 M/cte.** Por secretaria librar los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 121 de hoy ___ de ___
DE 2016, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUÉZ
SECRETARÍA

22 JUL 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 01-2009-00550
Demandante: Finandina
Demandado: Consuelo Naranjo Jiménez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio 1957

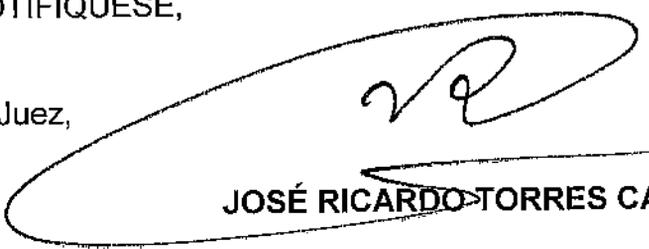
La parte demandante mediante su apoderado, solicita decretar la medida de embargo y secuestro sobre los bienes propiedad de la parte demandada; de conformidad con el artículo 593 del C.G. del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegará a tener conjunta o separadamente en cuentas de ahorro, corrientes, o a cualquier título bancario la demandada **CONSUELO ARANGO JIMENEZ** identificada con C.C N° 31.870.493, depositados en Banco Coomeva, Banco Corpbanca y Banco Pichincha. Se limita la medida a la suma aproximada de **\$43.286.895 M/cte.** Por secretaria librar los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy _____ de
_____ DE 2016, se notifica a las partes
el auto anterior.

22 JUL 2016

ANA GABRIELA CÁLDERA ENRIQUETA
SECRETARIA Municipales
Ana Gabriela Cálcedo Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2012-00050
Demandante: Betsy Rocío Quijano Castrillón
Demandado: Luz Ángela Gómez García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio 1958

La parte demandante mediante su apoderado, solicita decretar la medida de embargo y secuestro sobre los bienes propiedad de la parte demandada; de conformidad con el artículo 593 del C.G. del Proceso; el Juzgado,

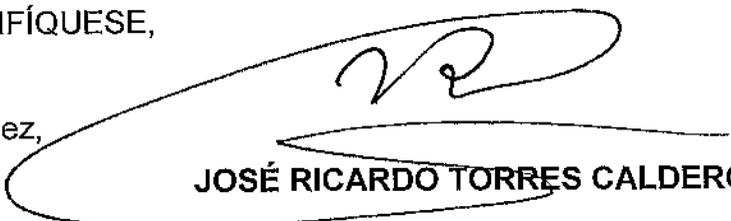
RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegará a tener conjunta o separadamente en cuentas de ahorro, corrientes, o a cualquier título bancario la demandada LUZ ANGELA GOMEZ GARCIA identificada con C.C N° 43.004.134, en Bancolombia y en Bancamia. Se limita la medida a la suma aproximada de **\$8.882.530 M/cte.** Por secretaria librar los oficios de rigor.

2.-REQUERIR a las entidades bancarias relacionadas en el escrito anterior a fin que informen porque no han dado cumplimiento a la solicitud de embargo comunicada por oficio No. D2-0103 del 24 de febrero de 2012 del Juzgado 34 Civil Municipal de Cali. Librar los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 121 de hoy 22 de JUL de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
ANA GABRIELA CRUZ GARCÍA
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 20-2012-00561-00
Demandante: Banco Davivienda.
Demandado: Hugo Mauricio Erazo Gómez
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto de sustanciación: 2850

A Despacho el presente proceso, el cual se observa que en el certificado de tradición del vehículo objeto del proceso, existe inscripción de embargo, secuestro y orden de decomiso a favor del proceso por Cobro por Jurisdicción Coactiva, de la Secretaría de tránsito Municipal de Cartago, razón por la cual.

RESUELVE

Librese oficio a la Secretaría de tránsito Municipal de Cartago a fin de que informe el estado actual del proceso y la obligación que se persigue por Cobro por Jurisdicción Coactiva contra el demandado Hugo Mauricio Erazo Gómez, lo anterior teniendo en cuenta que en este Despacho se adelanta proceso ejecutivo prendario donde la garantía real es el vehículo de placas CUR 666 el cual se encuentra embargado, secuestrado e inmovilizado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 121 de hoy de de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ 22 JUL 2016

SECRETARÍA Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 31-2008-00484
Demandante: Santiago Ortiz Acosta
Demandado: Walberto Alomia Riascos y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación 2862

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado del demandante para informarle que en el presente proceso no se encuentra actuación pendiente de impulsar por el Despacho, que la carga de impulsar el proceso recae sobre él debido a que no ha retirado el despacho comisorio toda vez que se libró nuevamente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 121 de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

12 9 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2008-00237
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Rose Mary Rodriguez Herran
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación 2863

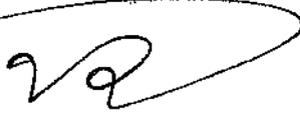
Encontrándose pendiente de resolver el avalúo catastral del bien inmueble, observa el Despacho que no se percató que el interesado no dio aplicación al art. 444 del C. G. del Proceso. En consecuencia y por economía procesal el Juzgado aprobará el avalúo teniendo en cuenta el valor indicado en el certificado incrementándolo en un 50%. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR el avalúo catastral correspondiente al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-169337, por valor de **\$35.247.577,29**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 121 de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

19 JUL 2016
ANA GABRIELA CALAB ENRIQUEZ

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calab Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 12-1990-02303
Demandante: Banco Comercial Antioqueño
Demandado: Otoniel Millan Arana
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 2853

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado del actor a fin que aclare la solicitud de embargo presentada el 2 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 121 de hoy ____ de ____ de 2016 se
notifica a las partes el auto anterior.

22 JUL 2016
ANA GABRIELA CALAD, Estados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARÍA Gabriela Calad Entero

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 23-2015-00144
Demandante: Optimal Libranzas S.A.S
Demandado: Abraham Gutiérrez y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2852

En atención al escrito anterior el Juzgado

DISPONE:

Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito de conformidad al art. 446 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 121 de hoy ____ de
____ DE 2016, se notifica a las partes
el auto anterior.

22 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA
Juzgados Municipales
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 05-2008-00550
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Alvaro Vieda Lozano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación 2856

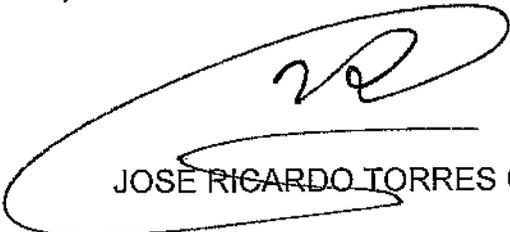
En atención al escrito allegado por el demandado, el Juzgado.

RESUELVE

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante cesionaria a la abogada ELIZABETH SALCEDO FRANCO identificada con CC. No. 52.087.897 y T.P. 133.418 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 21 de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

22 JUL 2016
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2008-00987
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Carlos Ernesto Adams Suarez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación 2855

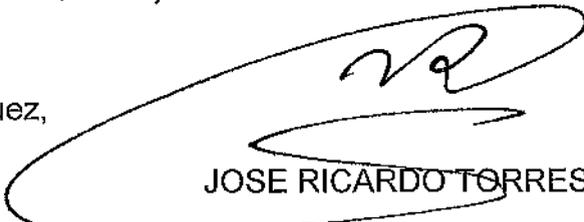
En atención al escrito allegado por el demandado, el Juzgado.

RESUELVE

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante cesionaria a la abogada ELIZABETH SALCEDO FRANCO identificada con CC. No. 52.087.897 y T.P. 133.418 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

22 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD SECRETARÍA de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
SECRETARÍA Ana Gabriela Calad Enríquez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 033-2009-00608
Demandante: financiera Compartir S.A.
Demandado: Walter Ariel Touzard Aguilera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación 2859

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ESTESE la memorialista a lo dispuesto mediante auto No. 0780, en el cual se ratificó el poder al abogado Diego Fernando Collazos y se le ratificó la sustitución a ella.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 121 de hoy ____ de ____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

27 JUL 2016

ANA GABRIELA CALABRIZO
Ejecutor
Civiles Municipales

SECRETARÍA Gabriela Calabrizo
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 008-2009-01336
Demandante: Rosalba Gutierrez Cardona
Demandado: Fabio Hernan Londoño S. y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación 2858

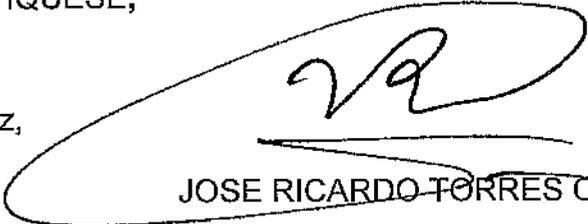
En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste el escrito anterior allegado por la apoderada de la parte demandante, en el cual informa que el demandado abono a la obligación 4 meses, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

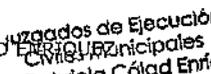
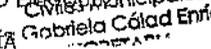
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 121 de hoy 22 JUL 2016 de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD 
SECRETARÍA 
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Gabriela Calad Enríquez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 05-2009-00262
Demandante: MAC S.A.
Demandado: Gustavo Alfonso Sanchez Cifuentes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación 2857

En atención al escrito anterior , el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste oficio No. 06-1327 dirigido a la secuestre Yolanda González.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 121 de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

22 JUL 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUETA
Civiles Municipales
SECRETARÍA Ana Gabriela Calad Enriquet
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2009-00679
Demandante: C.R. Multifamiliar la Arboleda P.H.
Demandado: Gustavo Alfonso Sanchez Cifuentes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación 2861

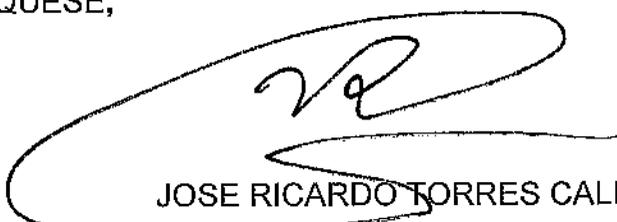
En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el oficio No. 06-0924, sin diligenciar debido a que por informe de la apoderada la administradora de la propiedad horizontal le comunico que aún no se debe practicar la diligencia de secuestro del bien.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 121 de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

22 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaría de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARÍA Gabriela Cálada Enríquez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 14-2015-00461
Demandante: Héctor Fabio Calderón Taborda
Demandado: Catherin Johana Cuchumbre
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2851

En atención al escrito anterior el Juzgado

DISPONE:

Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito de conformidad al art. 446 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 121 de hoy _____ de
_____ DE 2016, se notifica a las partes
el auto anterior.

22 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2014-00847
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Jhon Jairo Cadavid Carmona
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación 2854

En atención al escrito allegado por el demandado, el Juzgado.

RESUELVE

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada GLORIA LONDOÑO MONTOYA identificada con c.c. 31.160.794 y T.P. 89.962 del C.S.J. y como abogado suplente al señor EDGAR ADEL MANZANO VALENCIA identificado con CC. No. 10.525.219 y T.P. No. 96.239 en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 121 de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

22 JUL 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUETA
Civiles Municipales
SECRETARÍA Gabriela Calad Enriquet
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 17-2015-00361
Demandante: Coop. Multiactiva 2000. Vs Reinaldo Maradiago.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 1949

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada y en aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría, las cuales no fueron objetadas dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

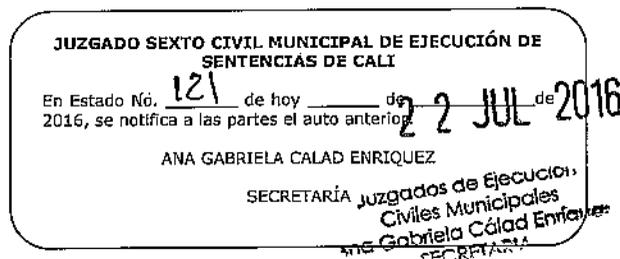
1º APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folio 42 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

2º APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 45 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 20-2015-00272
Demandante: Banco de Occidente S.A. Vs Hernando Darío Muñoz
Santacruz.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 1945

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada y en aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría, las cuales no fueron objetadas dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

1º **APROBAR** la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folio 53 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

2º **APROBAR** la anterior liquidación de costas obrante a folio 57 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 121 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ **22 JUL 2016**

SECRETARÍA **Juzgados de Ejecución Cíviles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enríquez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 26-2015-00286
Demandante: Bancolombia S.A. Vs Interamericana de Productos
Naturales S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 1946

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folios 77 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 125 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA de Ejecución
Civiles Municipales
Gabriela Calad Enríquez

27 JUL 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2015-00299
Demandante: Refinancia S.A.S Vs Antonio Palacio Muñoz.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1947

A Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, vista la misma, se observa que no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios superan los permitidos de ley, así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

RESUELVE

1º **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

Capital No.1	\$35.342.405.54
Intereses moratorios 10/03/2015 al 30/06/2016	\$12.030.175.46
Total	\$47.372.581
Capital No.2	\$9.616.637
Intereses moratorios 10/03/2015 al 30/06/2016	\$3.373.400
Total	\$12.890.037.

2º **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho hasta el 30 de junio de 2016.

3º **APROBAR** la anterior liquidación de costas obrante a folio 61 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 121 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

22 JUL 2016
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 30-2015-00325
Demandante: Fenalco. Vs Carlos Andrés Aguilar Montoya.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 1948

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

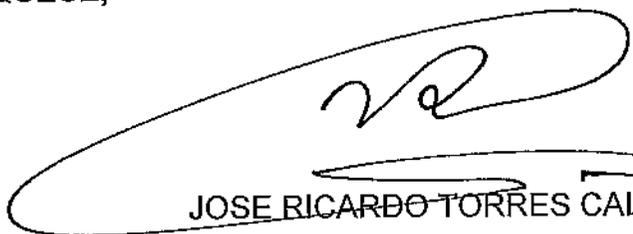
1º APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folios 27-28 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

2º FIJAR como agencias en derecho la suma de \$412.050 como agencias en derecho, teniendo en cuenta el numeral 4º del auto interlocutorio No. 0135 visible a folio 21 del presente cuaderno.

3º Por Secretaría liquidense las costas que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 121 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUETA

SECRETARÍA 22 JUL 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 17-2015-00181
Demandante: Banco de Occidente S.A. Vs José Ricaurte García U.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 1942

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada y en aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría, las cuales no fueron objetadas dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

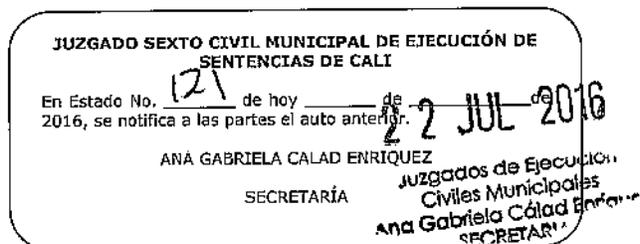
1º APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folio 36 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

2º APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 34 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 04-2015-00152
Demandante: Gloria Edilma Paz Benavidez. Vs Juan Carlos Guevara.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 1941

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada y en aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría, las cuales no fueron objetadas dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

1º **APROBAR** la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folio 62-65 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

2º **APROBAR** la anterior liquidación de costas obrante a folio 68 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 121 de hoy _____ de 12 2 JUL 2016 del 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales
SECRETARÍA Ana Gabriela Calad Enríquez SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 03-2015-00268
Demandante: Banco Av. Villas. Vs Dorian Esperanza Valdés Muñoz.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 1934

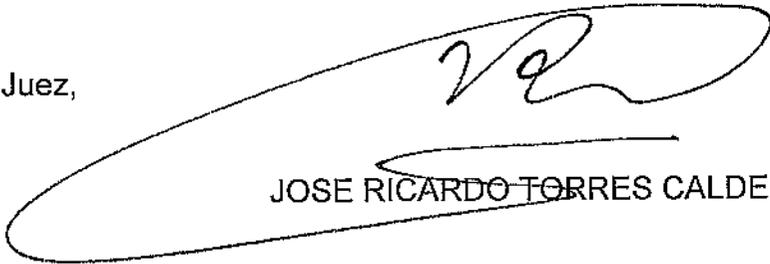
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folio 35 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 121 de hoy ____ de ____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA 22 JUL 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 06-2014-00996
Demandante: Central de Inversiones S.A. Vs Andrés Gaez Castro y
Horacio García Blanco.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 1939

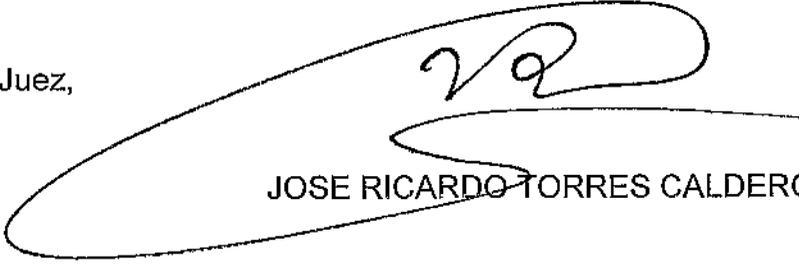
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folio 81 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 121 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución,
Civiles Municipales

22 JUL 2016
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 21-2015-00256
Demandante: Coop. de Ahorro y Crédito Berlin Invercoob Vs Clara
Hernández Corrales y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 1944

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folios 79-81 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 121 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ **22 JUL 2016**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 15-2015-00192
Demandante: Coop. de Servicios Integrales Cooptecpol. Vs María Doralba Pérez Patiño.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 1943

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observa que se están incluyendo valores que no corresponden al crédito ejecutado, esto es a la liquidación de cosas, así mismo se le informa a la parte actora que a folio 42 del presente cuaderno ya se liquidaron las mismas, razón por la cual no se deberán incluir valores que no fueron alegados en su oportunidad procesal.

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folio 45 del presente cuaderno, solamente por el valor de \$823.333.33 de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., lo anterior se tuvo en cuenta los intereses moratorios y el abono informado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 121 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

12 2 JUL 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 30-2014-01087
Demandante: Maritza Holguín Tamura. Vs Coession S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 1940

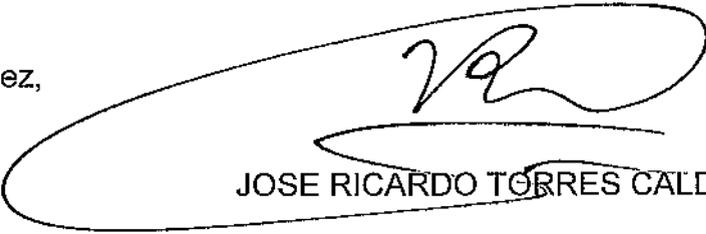
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folio 24 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 121 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ **22 JUL 2016**

SECRETARÍA Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2010-1070-00
Demandante: Bautista Ortiz Zambrano (cesionario)
Demandada: Norha Elena Arango B. y Otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 1963

A Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual solo se tendrá en cuenta los cánones de arrendamiento como se dispuso en el mandamiento de pago, ya que los gastos procesales fueron reconocidos en la liquidación de costas efectuada por Secretaría; así mismo visto el escrito allegado por las partes, realizado el estudio preliminar y de rigor a la solicitud que antecede y al encontrarla ajustada a derecho, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **APROBAR** la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folio 90 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P. por el valor de \$ 40.000.000

2º **APROBAR** la anterior liquidación de costas obrante a folio 96 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

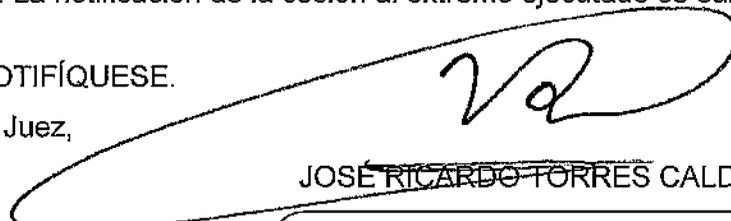
3º **ACEPTAR** la cesión de los derechos de crédito perseguidos en este proceso ejecutivo de acuerdo con el contenido del contrato de cesión suscrito por el cedente BAUTISTA ORTIZ ZAMBRANO, a favor del señor JORGE ALEXANDER GRISALES MONTOYA, mayor de edad y vecino de Cali. En consecuencia, a partir de esta providencia se tiene como nuevo demandante –cesionario–, a este último. Lo anterior de conformidad con los Arts.68 del C. Gral. P., 1965 C. C., 652 C. Co. y demás normas afines.

4º. **REQUERIR** al reconocido cesionario para que se sirva designar apoderado para la representación de sus derechos en el proceso y se dé el impulso pertinente.

5º. La notificación de la cesión al extremo ejecutado se surte por estados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy de 22 JUL 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALABENARROZ
SECRETARÍA EJECUTIVA
Juzgado Civil Municipal

Gabriela Calab Benarroz

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 26-2010-00138
Demandante: Banco de Bogotá S.A. Vs Mariela Castro de Domínguez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 1938

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folio 60-61 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 121 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior. **22 JUL 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA de Ejecución,
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 10-2016-0055
Demandante: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. Vs Julieth Paulina Montoya Giraldo.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 1937

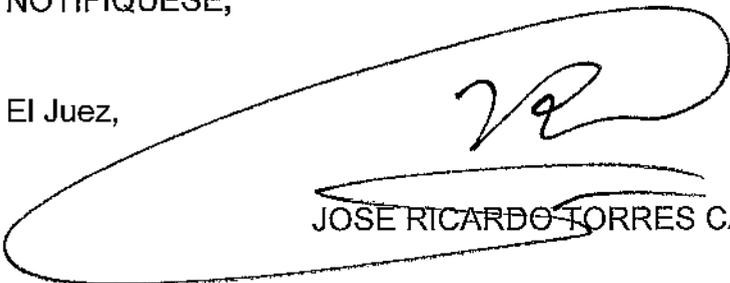
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folio 30-31 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 121 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUE **12 JUL 2016**

SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RÁMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 17-2015-00127
Demandante: Banco BBVA Colombia. Vs Johan Manuel Medina
Correa.
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto interlocutorio: 1936

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folio 68 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 121 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALADÉ ENRÍQUEZ
SECRETARÍA

19-2 JUL 2016

Juzgados de Ejecución,
Civiles Municipales
Ana Gabriela Caladé Enríquez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2011-00136
Demandante: Gases de Occidente S.A. Vs Héctor Vivas.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1935

A Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, vista la misma, se observa que no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios superan los permitidos de ley, así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

RESUELVE

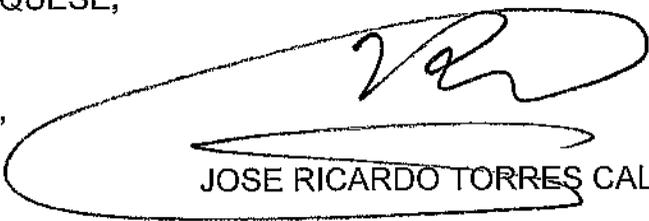
1º **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

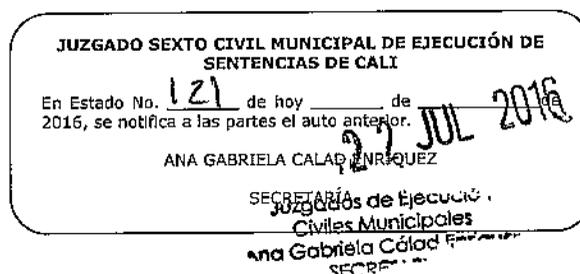
Capital No.1	\$17.034.470.
Intereses mora. Aprobados	\$13.818.220.2
Intereses mora. Aprobados	\$5.452.734
Intereses moratorios 21/01/2014 al 30/06/2016	\$10.793.062.59
Total	\$ 47.098.486.79

2º **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$47.098.486.79 hasta el 30 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 31-2014-00817
Demandante: Banco de Bogotá. Vs Amina Karina Marrugo Ayala.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 1932

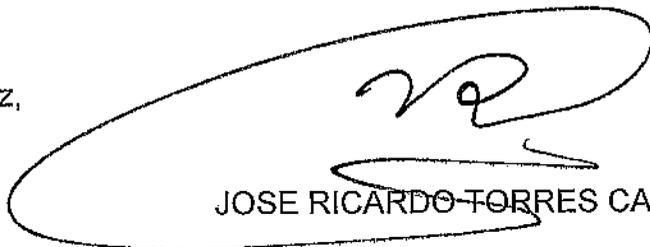
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado,

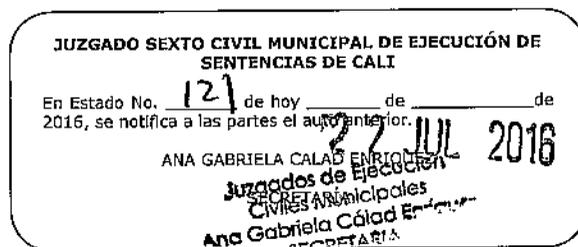
RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folios 71-72 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 26-2012-00300
Demandante: Inmobiliaria Paraiso Ltda.
Demandado: Ricardo Andrés Estupiñán y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 1962

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que modificó la liquidación de crédito, en virtud, a que se excluyó de la misma la suma de \$940.000 valor que corresponde a la cláusula penal por incumplimiento.

Como quiera que le asiste razón a la memorialista y ante la evidencia de la omisión o yerro advertido, de plano se reconsiderará la liquidación para en su lugar incluir el rubro faltante. En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1.- **REVOCAR** los numerales segundo y tercero del auto interlocutorio No. 1538 calendarado el 29 de junio de 2016, que modificó la liquidación de crédito.

2.- **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por valor de **\$3.844.710**, de conformidad con lo dispuesto en el art. Artículo 446, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 121 de hoy ____ de _____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

12 2 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 24-2009-00585
Demandante: Gases de Occidente S.A. Vs Gustavo Adolfo Garcés.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1930

A Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, vista la misma, se observa que no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios superan los permitidos de ley, así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

RESUELVE

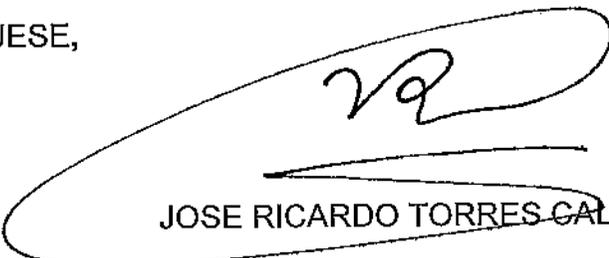
1º MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

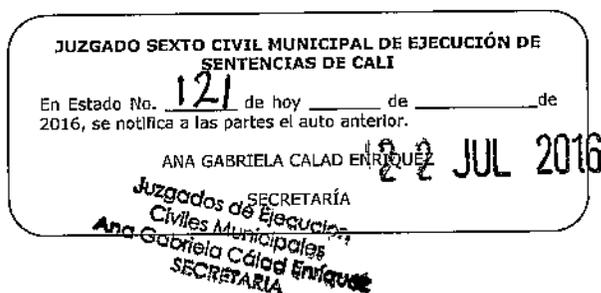
Capital No.1	\$3.836.205.
Intereses moratorios 13/07/2008 al 19/07/2016	\$7.816.044.60
Total	\$11.652.249.60

2º APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$11.652.249.60 hasta el 19 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 18-2015-00812
Demandante: Coopvifuturo. Vs Nivaldo Pajoy Sarria.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1933

A Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, vista la misma, observa que la liquidación respecto al capital por \$4.000.0000. se encuentra ajustada a derecho, la correspondiente al capital por \$1.200.000., no se ajusta a la realizada por el Despacho, toda vez que los intereses moratorios superan los permitidos de ley, así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

Capital No.2	\$1.200.000.
Intereses moratorios 01/03/2015 al 19/07/2016	\$434.790.27
Total	\$1.634.790.27

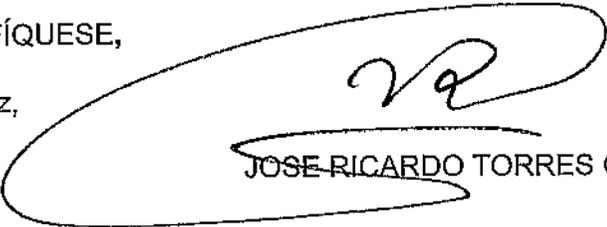
2º APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$1.634.790.27, hasta el 19 de julio de 2016.

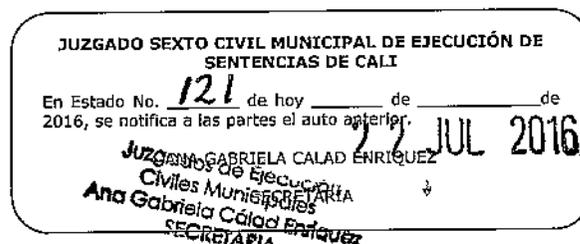
3º APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folios 49 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., respecto del capital por \$4.000.000.

4º Por Secretaría liquídense las costas que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2015-00096
Demandante: Plural S.A. Vs Martha Cecilia Gómez Ochoa.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Auto Interlocutorio: 1931

A Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, vista la misma, se observa que no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios superan los permitidos de ley, así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

RESUELVE

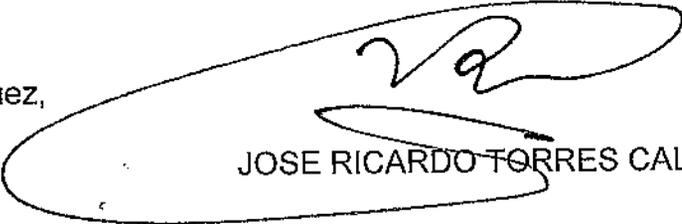
1º **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

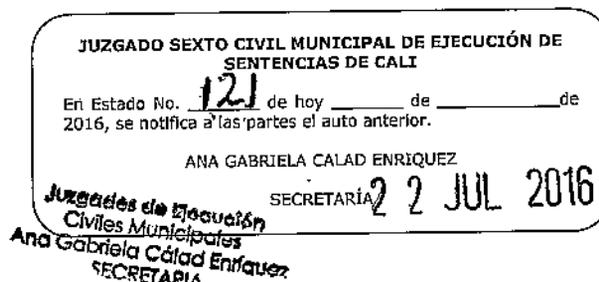
Capital No.1	\$72.733.754.
Intereses de plazo 24/04/2014 al 27/11/2015	\$8.379.736.61
Intereses moratorios 03/02/2015 al 19/07/2016	\$7.816.044.60
Abonos	\$27.493.354
Total	\$81.369.338.45

2º **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$81.369.338.45 hasta el 19 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	35-2009-01345-00
Demandante	Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandada	Florayda Romero
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	1950

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 01 de noviembre de 2013 que trata sobre el auto que avocó conocimiento y aprobó la liquidación de crédito¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 05 de febrero de 2010, sin que desde esas fechas hubiese habido actividad o impulso de las partes, tan solo para el 22 de junio de 2016, la ejecutante aporta una liquidación del crédito, actividad que tardó más de dos años en cumplir desde la última actuación notificada en estados.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 53 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 01 de noviembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. El memorial con su anexo radicado el 22 de junio de 2016, se incorpora al expediente para que conste.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría si a ello hubiere lugar, los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para ejecución, conforme al literal g) del numeral 2 del Art.317 del C. General del proceso, para ser entregados a la ejecutante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art.122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

jsr.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 121 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

12 2 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA. **Juzgados de Ejecución Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enríquez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de julio del dos mil dieciséis (2016)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Carlos Arenas Marchi
Demandado	Jorge Humberto Restrepo Zapata
Radicación	33-2010-0438-00
Auto Interloc.	No.1952

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpusiera el procurador judicial de la parte ejecutada, contra el numeral 4 del auto S2-767 calendado el 30 de septiembre de 2014, notificado en el estado número 156 del día 3 de octubre del mismo año.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo ejecutado tempestivamente, mediante escrito radicado el 09 de octubre de 2014², interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión contenida en punto 4 de la parte resolutive de la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho se abstuvo de tramitar un escrito de excepciones mérito porque se consideraron extemporáneas según se razonó en la parte considerativa de la decisión atacada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en esencia sustenta su inconformidad, en la presunta violación del debido proceso y en una nulidad por indebida notificación de las partes, alegando que las excepciones se presentaron cuando su representado realmente tuvo conocimiento del existencia del proceso en su contra. No como lo hizo inicialmente el juzgado de origen y luego este ejecución, que lo tuvo por notificado y ordenó seguir adelante con la ejecución vulnerando el derecho de defensa, insiste en que no se practicó legalmente la notificación en la forma establecida en los artículos 315 y 320 del C. de P. Civil, bajo el argumento de que las diligencias para tal fin fueron recibidas el día 19 de diciembre de 2010 en la portería del Conjunto

¹ Folios 67 y 68 C. principal

² Folios 74 ss C-1

Residencial Villas de San Joaquín II por el guarda, pero no entregado personalmente al demandado.

Expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón al inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallarse fundado el error atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 348 del Código de Procedimiento Civil – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido el interesado como también su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta ocasión, si bien el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, aduce una supuesta violación del debido proceso por afectación del derecho de defensa y contradicción como también la incursión en una presunta nulidad procesal, al no haberse entregado personalmente al demandado la citación y aviso de que tratan los artículos 315 y 320 del C. de P. C., sino que los mismos se recibieron en la portería del conjunto residencial donde aquél habitaba; para esta instancia dicho argumento carece de todo fundamento como para pretender desvirtuar la actuación judicial, pretendiendo así invalidarla para hacer valer las defensas impetradas tardíamente contra el mandamiento ejecutivo.

A manera de iteración, hay que decir que conforme a la foliatura, las diligencias para la notificación del mandamiento de pago al demandado se cumplieron ajustadas a la ritualidad procesal y las mismas cumplieron sus efectos positivos, pues se tuvo certeza que el lugar donde se recibieron es el sitio de habitación del demandado, y como bien es sabido en las unidades residenciales sujetas al régimen de propiedad horizontal, el sitio indicado para la correspondencia y notificación de los copropietarios y/o residentes es en la portería, pues ningún extraño tiene acceso a las unidades privadas, sin previa autorización del residente. Además se tiene en cuenta que los argumentos que sirven al recurso son los mismos que se enrostraron frente a la causal de nulidad procesal, circunstancia que ya se encuentra definida y por tanto no son necesarias más disquisiciones para despachar adversamente el

recurso impetrado, lo que a todas luces no es más que una maniobra dilatoria e injustificada de la parte ejecutada para entorpecer el libre desarrollo del proceso. Por último en cuanto al subsidiario recurso de apelación el Despacho lo concederá por ser procedente al tenor del artículo 321-4 del C. General del Proceso.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso carece de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación.

Con lo hasta aquí discurrido, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

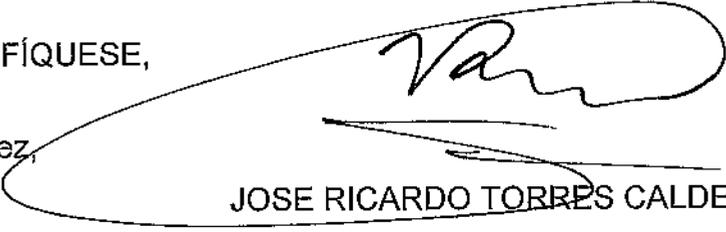
RESUELVE:

1°. No revocar, la decisión contenida en el numeral 4 del auto S2-767 del 30 de septiembre de 2014, notificado por estado 156 del 3 de octubre del mismo año, por las razones expuestas en precedencia.

2°. Conceder el subsidiario recurso de apelación en el efecto devolutivo, debiendo el interesado dar cumplimiento a lo normado en los Arts. 322 y 324 del C. General del Proceso. Para tal efecto en el término de cinco días, concurrirá con las expensas necesarias para la expedición de copias de todo el cuaderno principal, incluida esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 121 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior

22 JUL 2016
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Gabriela Cáliz Enríquez

J.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecinueve (19) de julio del dos mil dieciséis (2016)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Bautista Ortíz Zambrano
Demandados	Jairo Ortíz Alvear y otra
Radicación	32-2010-01070-00
Auto Interloc.	No.1951

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpusiera el procurador judicial de la parte ejecutada, contra el auto interlocutorio número 333 calendarado el 16 de febrero de 2016, notificado en el estado número 21 del día 18 del mismo mes y año.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandado, tempestivamente, mediante escrito radicado el 23 de febrero de 2016², interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió denegar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito por no cumplirse los presupuestos del Art.317 del C. G. del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del auto atacado, expresando que las circunstancias sí se acompañan con la hipótesis que describe el literal b) del Art. 317 del C. General del Proceso, en cuanto que *“si el proceso cuenta son sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”* que según lo anterior y la parte que tiene la carga, en este caso la ejecutante no realiza, ni solicita actuación tendiente a impulsar el proceso por más

¹ Folios 88 y 89 C. principal

² Folios 92-93 sgts. C-1

de dos años, entonces el mismo debe terminarse por desistimiento tácito. Que en este caso se dictó auto de seguir adelante la ejecución desde el 15 de octubre de 2013, debiendo la demandante presentar los respectivos avalúos y continuar con el remate del bien embargado, pero la ejecutante no cumplió con dichas cargas procesales, pues desde el 15 de octubre de 2013, hasta el 12 de noviembre de 2015 fecha de la presentación de la petición de terminación por desistimiento tácito, es decir, más de dos años sin que el demandante presentara memoriales, la liquidación del crédito o alguna solicitud con miras a impulsar el proceso.

Precisa que lo único que surgió en esos dos años, fue el cambio de despacho de descongestión, lo cual no constituye actuación para cumplir la sentencia.

Fundado en las anteriores alegaciones solicita se revoque la decisión impugnada y en su lugar se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no haber actuado la demandante durante más de dos años.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, el procurador judicial de la ejecutante ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón al inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el error atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido el interesado, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que la demandante una vez firme la providencia de seguir adelante la ejecución, dejó transcurrir pasivamente un término de más de dos años,

circunstancia que en sentir del censor debe confluír en la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los términos del Art. 317 del C. General del Proceso.

Ahora, no desconoce el Despacho que le asiste razón al reclamante sobre el tiempo que estuvo el proceso sin intervención de la parte ejecutante, pero dicha pasividad en este evento no permite dar aplicación al postulado que describe el Art. 317 del C. General del Proceso, pues es diáfano el contenido de su literal c) cuando dice: ***“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”***

En tal caso, bien se aprecia el auto de sustanciación 4379 del 10 de diciembre de 2014, notificado por estado del día 12 del mismo mes y año³, mediante el cual este juzgado avocó el conocimiento del proceso y resolvió adversamente el pedimento del auxiliar de la justicia; de allí que el término de dos años que consagra la norma se hubiese interrumpido con esta actuación, sin olvidar que el numeral 2 del mismo artículo indica que el término cuenta desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. De tal manera y para definir la impugnación, conveniente resulta traer in extenso el contenido del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En atención a la literalidad de esta norma y en criterio de este Despacho, el desistimiento tácito no aplica al caso, puesto que si bien transcurrió un tiempo pasivo de más de dos años contados desde la ejecutoria del auto que ordena seguir la ejecución, hasta cuando intervino el apoderado defensor para solicitar la terminación del proceso amparado en el referido precepto legal, también lo es que dicho lapso se interrumpió con la actuación oficiosa del 10 de diciembre de 2014, cuya notificación se itera, fue el 12 de diciembre de 2014.

³ Folio 85

Por último en cuanto al subsidiario recurso de apelación el Despacho lo denegará por improcedente, toda vez que por la cuantía del proceso su trámite se da en única instancia, sin perjuicio de los Arts. 317 y 321 del C. General del Proceso.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso carece de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación y por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

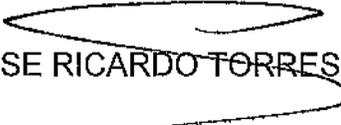
RESUELVE:

1º. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.333 del 16 de febrero de 2016, notificado por estado número 21 del día 18 del mismo mes y año, por las razones expuestas en precedencia.

2º. Denegar el subsidiario recurso de apelación por improcedente, conforme lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 12 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior. 22 III 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Cáliz Enríquez
SECRETARIA

j.r.